



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-904-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 23/08/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en el estado de Nuevo León. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, Mario Esquivel Rodríguez, denunció a Miguel Ángel Lozano Munguía, postulado por el PRI para reelegirse como Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León, por utilizar propaganda gubernamental para su promoción a través de la red social Facebook. El cual dio origen al procedimiento especial sancionador PES-378/2018. El diecinueve de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹ resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de julio, el recurrente promovió juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey, que lo radicó bajo la clave de expediente SM-JE-34/2018. El tres de agosto, la Sala Regional lo resolvió en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local. El nueve de agosto, el recurrente interpuso demanda en contra de la resolución de la Sala Regional responsable.

Con independencia de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso

a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea del escrito de demanda. De lo anterior se advierte que un medio de impugnación se considera improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la citada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado. para esta Sala Superior el alegato del recurrente, en el sentido de que la sentencia en cuestión no se le notificó personalmente, constituye una manifestación artificiosa para generar la oportunidad del recurso de reconsideración. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Se desecha de plano la demanda.